



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

19 de diciembre de 1986

Núm. 14

INDICE

Núms.	Páginas
RESOLUCIONES	
Resolución de 18 de diciembre de 1986, por la que se hace público el resultado de la elección por el Congreso de los Diputados de seis vocales del Consejo de Administración del Ente Público RTVE	467
Resolución de la Presidencia sobre acceso por el Congreso de los Diputados a materias clasificadas, de 18 de diciembre de 1986	467

RESOLUCIONES

RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE DE 1986, POR LA QUE SE HACE PUBLICO EL RESULTADO DE LA ELECCION POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE SEIS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL ENTE PUBLICO RTVE

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 18 de diciembre de 1986, ha elegido, por mayoría de dos tercios de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 4/1980, de Estatuto de la Radio y la Televisión, como vocales del Consejo de Administración del Ente Público de RTVE a los siguientes señores:

Don Rogelio Baón Ramírez, don Ramón Criado Margareto, don Jordi García Candau, don Eugeni Giral Quintana, don Fernando González Delgado y don Antonio del Olmo Aires.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1986.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA SOBRE ACCESO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS A MATERIAS CLASIFICADAS, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1986

El artículo 109 de la Constitución atribuye a las Cámaras y a sus Comisiones la facultad de recabar, a través de sus Presidentes, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley 9/68, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/78, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales, prevé la posibilidad de declarar «materia clasificada» ciertos asuntos, bien en la categoría de «secreto», bien en la categoría de «reservado», en consideración al grado de protección que requieran. El artículo 10.2 de la propia Ley establece que la declaración de «materias clasificadas» no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas.

El Reglamento del Congreso de los Diputados carece de una norma específica que regule el acceso de la Cámara y sus Comisiones a materias clasificadas. Ante esta lagu-

na, el Pleno del Congreso, en su sesión del día 15 de octubre de 1986, aprobó la siguiente moción: «la Presidencia del Congreso, oída la Junta de Portavoces, dictará las normas que garanticen la confidencialidad de la información que sobre materias clasificadas facilite el Gobierno («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, Serie D, número 12, de 23 de octubre de 1986).

En cumplimiento del acuerdo del Pleno, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 32 del Reglamento de la Cámara, y previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha acordado lo siguiente:

Primero

El acceso del Congreso de los Diputados a los secretos oficiales se rige por lo establecido en la presente resolución, que no afecta al derecho individual de los Diputados a obtener información en los términos que establece el Reglamento de la Cámara.

Segundo

1. Uno o más Grupos Parlamentarios que comprendan, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Cámara, podrán recabar para la misma, por conducto del Presidente del Congreso, información sobre materias que hubieran sido declaradas clasificadas, conforme a la Ley sobre secretos oficiales.

2. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de secreto, el Gobierno facilitará la información recabada a tres Diputados pertenecientes a Grupos Parlamentarios diferentes, elegidos al efecto por el Pleno de la Cámara, por mayoría de tres quintos, para la totalidad de la Legislatura.

3. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de reservado, el Gobierno facilitará la información a los portavoces de los Grupos Parlamentarios y a las agrupaciones de Diputados.

4. Motivadamente, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que la información sobre una determinada materia declarada secreta sea facilitada exclusivamente al Presidente del Congreso de los Diputados. La Mesa, en todo caso, resolverá sobre dicha solicitud.

Asimismo, podrá solicitar informar sobre una determinada materia clasificada a la Comisión competente por razón del asunto, en sesión secreta, con asistencia únicamente de los miembros de aquélla.

Tercero

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar información sobre materias

que hubieren sido declaradas clasificadas, conforme a la Ley sobre Secretos Oficiales.

2. Si la materia en cuestión hubiera sido declarada clasificada en la categoría de secreto, el Gobierno facilitará la información a los tres Diputados elegidos por el Pleno, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del apartado primero de esta resolución.

3. Si la materia hubiere sido declarada clasificada en la categoría de reservado, el Gobierno facilitará la información a los parlamentarios de la Comisión que actúen en la misma como portavoces de los Grupos Parlamentarios. A tal efecto, los referidos grupos comunicarán al Presidente de la Comisión qué Diputados tienen tal condición de portavoces.

4. Motivadamente, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que la información sobre una determinada materia declarada secreta sea facilitada exclusivamente al Presidente de la Comisión. La Mesa de la Cámara resolverá sobre dicha solicitud.

Asimismo, el Gobierno podrá solicitar que la información sobre una determinada materia declarada clasificada sea facilitada a la Comisión en sesión secreta. En este caso, sólo podrán asistir a la sesión informativa los miembros de la Comisión.

Cuarto

Cuando la información recabada se refiera al contenido de un documento, la autoridad que haya de facilitarla exhibirá a los Diputados previstos en cada caso por esta resolución, el original o fotocopia de la documentación, si los destinatarios de la información entendieren que ésta resulta incompleta sin el conocimiento directo de los documentos.

Los Diputados a los que se refiere este apartado podrán examinar por sí mismos la documentación, en presencia de la autoridad que la facilite, y podrán tomar notas, pero no obtener copias ni reproducciones.

El examen de la documentación se efectuará en el Congreso de los Diputados o, cuando a juicio del Presidente facilite el acceso a la información, en el lugar en que aquélla se halle archivada o depositada.

Quinto

Lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento es de aplicación a las actuaciones de los Diputados relacionadas con la materia que regula la presente resolución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 1986.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.